

El senado y la cámara de diputados, reunidos en congreso..., sancionan con fuerza de ley:

Adecuación del estatus jurídico de los animales no humanos al Código Civil y Comercial de la Nación.

Art.1: Incorpórase como Artículo 21 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

ARTICULO 21 BIS.- “Los animales no humanos, cualquiera sea su especie, son considerados personas físicas no humanas y en consecuencia sujeto de derecho. Se les reconoce plenamente su sintiencia y quedan excluidos de cualquier otra caracterización que afecte su también reconocida dignidad. Como tales son titulares de los derechos que les son propios y de todos aquellos que este Código y las leyes especiales les reconozcan, así como a no sufrir malos tratos por parte de los seres humanos. Ejercerán sus derechos por intermedio de personas humanas o jurídicas con interés en la defensa de esos derechos.”

Art.2: Modifíquese el Art.14 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

- a) derechos individuales;
- b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente, a los animales no humanos y a los derechos de incidencia colectiva en general.”

Art.3: Incorpórase como Artículo 465 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

ARTICULO 465 BIS.- “Los animales no humanos no son considerados bienes en ningún sentido, sino en los términos del Art. 21 BIS”

Art.4: Modifíquese el Art.594 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 594.- “La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código.

Se reconoce expresamente la posibilidad de adopción de los animales no humanos que, por sus condiciones naturales y en atención a las normas administrativas vigentes, pueden convivir con las personas humanas. Esta adopción no requiere sentencia judicial ni proceso alguno, pero solo será legítima en tanto no se prueben malos tratos contra ellos por parte de sus adoptantes.”

Art.5: Modifíquese el Art.439 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 439.- “El convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, el cuidado de los animales no humanos que hubiesen tenido a cargo; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria; todo siempre que se den los presupuestos fácticos contemplados en esta Sección, en consonancia con lo establecido en este Título y en el Título VII de este Libro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges.”

Art.6: Incorpórase como Artículo 541 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

ARTICULO 541.- Forma parte de toda obligación alimentaria establecida en el presente código, la necesidad de alimentos en cantidad y calidad suficiente, así como de atención médica, cobijo, vestimenta y vivienda adecuada de los animales no humanos.

Art.7: Incorpórase como Artículo 526 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

ARTICULO 526 BIS.- “Tanto para la atribución de la vivienda familiar, compensación económica y distribución de los bienes, se considerarán también las necesidades de los animales no humanos que convivieron con dicha unión”

Art.8: Modifíquese el Art.1737 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 1737.- “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, uno o mas animales no humanos, o un derecho de incidencia colectiva.”

Art.9: Incorpórense como Artículo 1738 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

ARTICULO 1738 BIS.- “Los animales no humanos se encuentran legitimados para reclamar indemnización por los daños que sufran, en las formas que establezca la legislación procesal aplicable”

Art.10: Incorpórase como Artículo 958 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, el siguiente texto:

ARTICULO 958 BIS.- “Se prohíbe toda contratación que tenga por objeto o su objeto tenga relación con la realización de actividades o prestaciones donde se hiera, cause dolor, torture, hostilice o parodie de cualquier manera a los animales no humanos o con ellos”

Art.11: De forma.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La relación de los seres humanos con los demás animales ha evolucionado a lo largo de la historia por diferentes caminos, trazando en general un recorrido absolutamente dirigido al entendimiento de que estos últimos, lejos de ser una mera herramienta comparten el mundo con nosotros.

Fue así que nadie menos que Domingo Faustino Sarmiento, prócer de nuestra Nación e innegable fundador de la antorcha educacional Argentina, impulsó la primer ley que sancionó conductas relacionadas con malos tratos a los animales. Posteriormente, en el Año 1954 y atendiendo las severas situaciones de malos tratos que estos continuaban sufriendo, fundamentalmente para con los animales que se utilizaban para el tiraje de carros, fue el entonces diputado Antonio Benitez quien impulsó la sanción de la ley penal 14.346, que establece una importante cantidad de conductas que conforman los tipos penales de “Malos tratos” y “Actos crueles” contra los animales. De hecho, en el debate parlamentario de la ley, se ha indicado que *“Se persigue la plausible finalidad*

de defender a la especie animal de aquellos actos que por su crueldad o su falta de piedad signifiquen un mal trato, a la vez que de mantener un acervo moral de la República dentro de un nivel que esté a tono con el perfeccionamiento social y con los sentimientos que hacen a la disciplina espiritual del hombre (...) La posición de nuestro bloque es francamente favorable a todo lo que signifique un perfeccionamiento de los instrumentos legales destinados a amparar a los animales en sí y, a la vez, evitar la comisión de actos que están reñidos con el grado de cultura y de civilización que el país ha alcanzado” (Diputado Weidmann, D. Ses. Dip. 1954, p. 1747.).

Posteriormente, acompañada de cambios sociales a esta altura innegables que han significado una comprensión de nuestra relación con los animales basada en el respeto, el amor y el reconocimiento de ellos como un “otro” en lugar de un simple objeto, también la jurisprudencia y el derecho internacional han aportado a la materia.

Nuestra propia Constitución Nacional, consagra en primer lugar el Derecho al Ambiente, derecho colectivo e indivisible. La previsión señala que: *Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. [...] Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, [...] a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica*”. Así señalado, evidente es que la diversidad biológica solo puede defenderse o conservarse en tanto cada especie sea consecuentemente

cuidada. Así por una interpretación natural de nuestro ordenamiento jurídico, los animales pertenecen a la categoría de los Derechos Difusos, propiciándose la protección de cada especie a su respecto. Así lo ha señalado la Opinión Consultiva 23/2017 de la CIDH, resaltando *que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente [...]. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.*(OC.23/2017, CIDH http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).

En paralelo, conforme se ha señalado jurisprudencialmente, *“a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente”* (Cfr. “Orangutana Sandra s/ Recurso de casación s/ Recurso de Håbeas Corpus”, Causa nº CCC 68831/2014/CFCP Sala II). Esta interpretación jurisprudencial ejemplificadora, más allá de muchas otras que son desarrolladas en este amparo bajo la condición de que los animales no humanos son definitivamente “Sujetos de derecho” y que por ende son ávidos de recibir una tutela judicial efectiva, sostiene que en nuestro sistema jurídico los animales merecen su debida representación. En tanto los animales tienen derechos, han de activarse inmediatamente las garantías constitucionales del “Debido

proceso”, del “Derecho de defensa” y de “Peticionar ante las autoridades” (Arts 14, 18 y 33CN), pues *donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer* (CSJN Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25. dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986).

En idéntico sentido se ha expresado otra jurisprudencia, ejemplificativamente la siguiente: que a los equinos les corresponde *“el respeto de sus derechos constitucionales”* (Cfr. Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal, Quilmes. Sala II. “Karina Dotto s/ Incidente de apelación”, causa n° 33369 -puesto que *“No hay derecho, en definitiva, que no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común”* (Fallos, 301:447; 305:2096; 310:2306 y sus citas, CNCiv, Sala C, 14/11/68, LL, 137-760)), que *“El interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona humana o jurídica, sino la de los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas”*, al tiempo que el mismo tribunal señaló a su tiempo *“Los animales no son cosas, están protegidos por leyes especiales”* y que *“La categorización de los animales como sujetos de derechos no significa que son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos, sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación del respeto a la vida y la dignidad de todo ser sintiente”*(Juzg. Cont. Admin. n°4, autos “Asociación de funcionarios y abogados por los Derechos de los Animales y otros vs. Gobierno C.A.B.A. s/amparo (RCJ 6780/2015)”, que *“La ley 14.346 de ‘malos tratos y actos de crueldad a los animales’ no protege el sentimiento de piedad o humanidad para con los animales, sino a los animales como ‘sujetos de derechos’, de modo que la conducta del imputado no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un*

*sujeto digno de protección”, agregando allí el juzgador “Comparto la corriente de entendimiento que observa los animales como seres vivientes susceptibles al sufrimiento, pues, como ha sido explicado con toda claridad y lucidez ‘en vez de preguntar si un ser viviente puede razonar o hablar, hay que preguntarse si puede sufrir. Si estos animales, al igual que los seres humanos, pueden sufrir, y si se considera que el sufrimiento debe ser evitado, todos estos seres vivientes tienen, por virtud de semejante característica común, el derecho de que no se les inflijan sufrimientos porque sí” -CAP. XVII, SEC. 1, nota al párrafo 4, citado en AAVV Código Penal de la Nación Argentina, nota 15- (Autos “F. C/ S.R.M.R P/ Maltrato y crueldad animal” (N°36598), Sentencia N° 1927 de fecha 20/4/2015. Primer Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción de Mendoza), que “...la Ley 14.346, no protege el sentimiento de piedad, sino a los Animales como Sujetos de Derechos, por ende, la conducta del imputado no ha recaído sobre un objeto o cosa, sino sobre un SUJETO...” (F. C/Sieli Ricci, Mauricio Rafael P/Maltrato y Crueldad”, Juzg. Corr. de la 3ra Circ. Jud. de Mendoza), que “*hoy gracias al conocimiento científico e interpretación jurídica que es dinámica y evolutiva; los animales no humanos no son considerados “cosas”, son víctimas y Titulares de derechos...se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “Ser sintiente”* (Sala I de la Cám, de Apel. en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Prov. de Bs.As. en “Incidente de apelación en autos García Blanco, Raquel s/ inf. Ley 14346”) y, por último, se debe señalar el caso de la Chimpancé “Cecilia”, animal sobre el que se concedió un recurso de Habeas Corpus en la provincia de Mendoza, fallo en el que se señaló que el animal no es una cosa sino un ser vivo sintiente. Y que por tanto, *los animales como sujetos de derecho, poseen derechos fundamentales que no deben ser vulnerados por cuanto detentan**

habilidades metacognitivas y emociones (“Expte Nro. P-72.254/15, Mendoza)

También ante una consideración histórica diferente y absolutamente válida de la cuestión, cabe considerar la facilidad con que hoy podemos ver la injusticia de la esclavitud de las personas negras, pero en el momento histórico dado, se consideraba que no había problema alguno para considerar como categoría legal -y social- de “cosas” a algunas personas, lo que afectaba el hoy reconocido principio de la igualdad. Esta posibilidad de calificar como objetos a algunos miembros de la especie *Homo sapiens* se justificaba con argumentos que postulaban diferencias basadas en inferioridad intelectual, incapacidad de auto control o por la negativa a reconocer la capacidad de sufrir igual que la de las personas blancas. Razones parecidas se utilizaron para negar los mismos derechos a otros grupos, entre ellos las mujeres, consideradas menos inteligentes y, así, faltas de mérito para tener derechos que les permitieran una capacidad de desarrollo de una vida autónoma en igualdad de condiciones. Esta igualdad, que es ahora una exigencia universal de distintos movimientos mundiales, base y promesa de todo derecho, es un ideal que nos fuerza a revisar qué características o aspectos físicos y psíquicos son irrelevantes y convierten a un trato desigual en injusto. Así, supongamos que fuera cierto que estadísticamente las mujeres fuesen menos inteligentes, o las personas negras menos “racionales”, ¿qué importaría esto en términos de los derechos a no sufrir tratos crueles, de tener acceso igualitario a la salud o la educación? Que ahora parezcan obvias estas injusticias, no debe hacernos olvidar que la cuestión no es que seamos iguales en todo, sino que las diferencias alegadas para justificar la injusticia de la desigualdad son incorrectas por su irrelevancia en cuanto a la relación entre éstas y el daño causado.

Ahora bien, también internacionalmente se admite este mismo orden de ideas. De hecho, la “Declaración Universal de los Derechos del Animal” que *“todo animal posee derechos”, que “El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho”* (Art.2), que además *“Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho”* (Art.5) y cierra su círculo señalando que *“Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, al igual que los derechos del hombre”* (Art.14). Respecto de esta última, si bien la misma no cumple con las formalidades exigidas para ser considerada realmente una “Declaración Universal” en términos de derecho internacional público, lo cierto es que el Decreto Presidencial 1088/2011, creador del “Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos”, al tenerla en cuenta en sus considerandos, le otorga validez para ser considerada en nuestro derecho, al menos como guía.

Un cambio histórico y un gigantesco paso hacia un futuro de esperanza para los animales no humanos lo marcó la Declaración de Cambridge firmada en esa Universidad de Inglaterra por 13 eminencias de las neurociencias en presencia del Dr. Stephen Hawking.

Esta había proclamado que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales lo que indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos incluyendo a todos los mamíferos, pájaros y muchas otras criaturas incluyendo a los pulpos también poseen los mismos sustratos neurológicos que nosotros.

En ella, se señaló que *“Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de*

mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos”

*(<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>;
<https://www.animal-ethics.org/declaracion-consciencia-cambridge>).*

Por lo demás, el redactor de la histórica Declaración señalada ha visitado nuestro país el pasado año, confirmando lo que dijo en la declaración, al indicar que “-Saber que los animales tienen conciencia debería cambiar nuestra forma de lidiar con ellos. **Merecen un trato ético, un trato moral**. Los tenemos que tratar con respeto”, añadiendo que “-Tenemos la posibilidad de conocer las dos generaciones que nos preceden e impactar en las que siguen. Así que propongo ser responsables respecto de nuestro pacto en la Tierra, en nuestros círculos sociales, en el país donde vivimos, y generar el cambio”, (<https://www.infobae.com/salud/ciencia/2018/11/27/argentina-tiene-que-e-preguntarse-si-quiere-ser-parte-del-pasado-y-seguir-testeando-en-animales-o-avanzar-al-futuro/>)

Por último, el 29 de marzo de 2019, profesores de Derecho de la Universidad de Toulon, Francia dieron una respuesta jurídica a la Declaración de Cambridge.

La Declaración de Toulon propone una evolución del status jurídico de los animales. Si la Declaración de Cambridge produjo un giro absoluto en la manera en que percibimos a los animales no humanos, los profesores de Derecho de la Universidad de Toulon emitieron una declaración en el sentido de que los animales no humanos deben ser considerados personas físicas no humanas apartándolos de esta manera, definitivamente del status de cosas.

A partir de la Declaración de Toulon existe en Francia un Proyecto de Ley para

modificar nuevamente el Código Civil. En el año 2015 el Código Civil Francés ya había modificado uno de sus artículos, considerando a partir de ese momento a los animales no humanos como **seres sintientes pero los mantuvo en la categoría de cosas.**

En la Declaración de Toulon queda muy claro que esa modificación del 2015 no fue suficiente para liberar a los animales de la condición de cosas y debe darse el siguiente paso para otorgar de coherencia al Derecho.

Si uno observa el derecho internacional, es patente el avance que en un sentido similar han tenido muchísimos países al generar normativa protectora de los animales no humanos. En efecto, Chile castiga los malos tratos contralos animales a la vez que su ley 20.380 establece las normas de cuidado responsable de ellos; España castiga penalmente los malos tratos, incluso castigando su abandono y posee además un envidiable anteproyecto de ley de protección, derechos y bienestar de los animales con pronta aprobación; Perú hace lo propio a través de su Ley 27.265, y Uruguay a través de la Ley 18.471. Mientras tanto, Países como Alemania, Austria y Suiza (también Chile en su proyecto de nueva Constitución federal) reconocen constitucionalmente a los animales como seres sintientes, apartándose de la categoría de meros bienes.

Si estamos hablando de seres vivos y sintientes es absolutamente imposible, como se vé, seguir considerándolos una cosa.

El Preámbulo de la Declaración de Toulon dice lo siguiente: ***“Nosotros juristas universitarios participantes de la trilogía de coloquios organizados en la***

Universidad de Toulon sobre el tema de la personalidad jurídica de los animales, considerando los trabajos realizados en el campo de las neurociencias y habiendo tomado conocimiento de la Declaración de Cambridge del 7 de Julio de 2012 en la cual los científicos llegaron a la conclusión que los humanos no son los únicos poseedores de los sustratos neurológicos de la conciencia sino que los comparten con los humanos. Lamentando que el Derecho no haya todavía tomado estos avances para profundizar y hacer evolucionar el conjunto de cuerpos jurídicos relativos a los animales, notando que en la mayoría de los sistemas jurídicos los animales son todavía considerados cosas y se encuentran desprovistos de personalidad jurídica lo que lleva a no conferirles los derechos que les corresponden en su condición de seres vivientes. Estimando que hoy el Derecho no puede seguir ignorando los avances científicos para mejorar la toma en consideración de los animales, conocimientos que hasta este momento hay sido sub utilizados. Considerando finalmente que la incoherencia actual de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales no puede sostener ya la inacción sin iniciar de manera urgente los cambios necesarios para que sean tenidos en cuenta la sensibilidad y la inteligencia de los animales nohumanos.

Declaramos

- Que los animales deben ser declarados de manera universal como personas y no como cosas.
- Que es urgente poner fin definitivamente al reinado de la cosificación. Que los conocimientos actuales imponen una nueva mirada jurídica sobre el

animal no humano.

- Que en consecuencia la calidad de persona en sentido jurídico debe ser reconocida a los animales y que más allá de las obligaciones impuestas a las personas humanas en el trato con las personas no humanas, derechos propios deben ser reconocidos a los animales tomando en cuenta sus intereses.
- Los animales deben ser considerados como personas físicas no humanas y se debe reconocer que los derechos de estas personas físicas no humanas serán diferentes a los derechos de las personas físicas humanas.
- Que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los animales se presenta como una etapa indispensable en la coherencia de los sistemas de derecho.
- Que esta dinámica se inscribe en una lógica jurídica a la vez nacional e internacional.
- Que solamente el camino de la personificación jurídica es el que está en condiciones de dar soluciones satisfactorias y favorables para todos.
- Que de ese modo queda remarcado el enlace entre toda la comunidad de seres vivientes que debe y puede encontrar una traducción jurídica.

En qué cambió la Declaración de Cambridge nuestra percepción de los animales? El 7 de julio de 2012 fue un momento histórico para los animales no humanos y para los humanos.

Pero la pregunta es: Es esto suficiente? Y la respuesta es: No lo es!

En nuestro país, los animales continuaron sometidos al régimen de los bienes muebles por más que se les haya reconocido que no lo son.

Esto es una grave esquizofrenia jurídica. Si no les reconocemos la categoría de personas para poder darles derechos, no habrá coherencia en cuanto a reconocerlos como seres vivientes dotados de conciencia y dejarlos sometidos al régimen de los bienes.

Estamos hablando de seres vivientes a los que es necesario en coherencia reconocerles la calidad de persona en el sentido jurídico. No hay por qué temer al término persona aplicado a seres vivientes no humanos.

Tampoco hay que inquietarse por una eventual equivalencia entre los humanos y los animales. No se trata de reconocer los mismos derechos que a los seres humanos.

Lo que debe hacerse es atribuir a los animales no humanos personalidad jurídica con el objeto de ser integrados en un ordenamiento jurídico como personas físicas no humanas.

Estamos hablando de la aplicación práctica de la Declaración de Cambridge, de traerla a la realidad a fin de que el Derecho se adecue a esa realidad.

Es urgente sanar esta cuestión y la manera apropiada de hacerlo es a través del reconocimiento a la categoría jurídica de persona física no humana de los animales, a través de un régimen específico.




Liz Solari
19000067